

Señor

JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario de **MARITHZA XIOMARA VELEZ** contra **LUZ MARINA VÉLEZ DE HINCAPIÉ** y **OTROS. N° 2014-00373-00**

Origen: Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

JAIRO ENRIQUE GARCÍA OLAYA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, señora **MARITHZA XIOMARA VÉLEZ CERVANTES**, con el debido respecto acudo ante su Despacho, con el fin de manifestarle que, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 12 de febrero de 2024, mediante la cual, entre otros, su Señoría dispuso, la integración del litisconsorcio necesario pasivo respecto de las personas que enumera su auto, entre ellos, **LUISA STELA VÉLEZ MONTOYA**, así como la carga procesal a cargo de este extremo de la relación jurídico-procesal de indicar a su Señoría, el documento de identidad de dicha señora, sus lugares de notificación, si la misma se encuentra fallecida acreditando documentalmente tal hecho, indicando cuáles son sus herederos, para que se revoque.

Mi recurso me permito sustentarlo con base en los siguientes argumentos:

- a. Respecto de la orden consistente en integrar el litisconsorcio necesario con las personas descritas en la providencia materia del presente recurso.**

En la providencia que hoy es objeto de reparo, *prima facie*, su Señoría dispuso:

“1. La integración del Litis consorcio necesario, por pasiva, con los señores.

1. Carlos José Vélez Montoya.

2. Juan Carlos Herrán Vélez.

3. Lina María Herrán Vélez.

4. Martha Carolina Herrán Vélez.

5. Oscar Javier Vélez Vega.

6. Jesús Antonio Vélez Vega.

7. Sandra Ximena Vélez Vega.
8. Liliana Patricia Vélez Vega.
9. Adriana María Vélez.
10. Luis Alfonso Alejandro Vélez Montoya.
11. **Luisa Stela Vélez Montoya.**” (negrillas y subrayado fuera de texto)

Al respecto, resulta necesario recordar que, al haber sido radicada la demanda materia del proceso que hoy nos ocupa el día 9 de junio de 2014, claro resulta entonces entender que el presente asunto inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

Es así como entonces, en tratándose de un proceso ordinario de pertenencia, el numeral 5° del artículo 407 dicha codificación, ordenaba:

*“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.**”* (negrillas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tal y como consta en el certificado especial de pertenencia allegado por la parte demandante de manera oportuna, figuraba al momento de la presentación de la demanda como titular de derecho real principal sobre el bien materia de este proceso, la señora MARÍA LUISA MONTOYA VIUDA DE VÉLEZ.

Sin embargo, habida cuenta de que la precitada señora MARÍA LUISA MONTOYA VIUDA DE VELEZ, al momento de la presentación de la demanda materia del proceso que hoy nos ocupa había fallecido, y que la demandante para ese momento tenía conocimiento que se encontraba en curso el correspondiente proceso de sucesión de dicha causante ante el JUZGADO 2° PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, resultó entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, vigente por entonces, el que a la letra reza:

“Cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra

los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales.” (negritas y subrayado fuera de texto)

Fue así entonces como, tal y como consta en la certificación que allegó la demandante, obrante a folio 4 del expediente, expedida por el JUZGADO 2° PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, para el momento de la presentación de la demanda materia de este proceso, únicamente se encontraban reconocidos como herederos de la causante, CESAR ALBERTO VÉLEZ CERVANTES, MARITHZA XIOMARA VÉLEZ CERVANTES, LUZ MARINA VÉLEZ DE HINCAPIÉ y SANDRA MILENA VÉLEZ ZARATE, razón por la cual, la demanda se dirigió contra estos, contra los demás herederos indeterminados de la causante, y contra las demás personas indeterminadas.

Ahora bien, visto lo antes expuesto, analizaré entonces la manera como han sido vinculados a esta actuación las personas a que hace referencia su Despacho en la providencia que hoy es materia de censura, veamos:

1. **LINA MARÍA HERRÁN VÉLEZ**, se tuvo por notificada de la presente demanda mediante providencia de fecha 6 de abril de 2018, proferida por su Despacho;
2. **MARTHA CAROLINA HERRÁN VÉLEZ**, se tuvo por notificada de la presente demanda mediante providencia de fecha 6 de abril de 2018, proferida por su Despacho;
3. **LUZ MARINA VÉLEZ DE HINCAPIÉ**, mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2018, fue notificada por conducta concluyente de la demanda.
4. **SANDRA MILENA VÉLEZ ZÁRATE**, fue vinculada mediante emplazamiento, siéndole oportunamente designada curadora ad-litem quien contestó oportunamente la presente demanda.
5. **PERSONAS INDETERMINADAS**, fueron debidamente emplazados, designándoseles curadora *ad-litem*, la cual contestó, en su nombre, de manera oportuna la demanda.

6. **CESAR ALBERTO VÉLEZ CERVANTES**, fue oportunamente notificado de la demanda y vinculado a esta actuación, pero no ejerció su derecho de contradicción.

7. **HEREDEROS INDETERMINADOS**, considerados como aquellas personas con vocación hereditaria que, al momento de la presentación de la demanda materia del proceso que nos ocupa, no habían sido reconocidos como tales por el JUZGADO 2° PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, y que fueron debidamente emplazados, designándoseles curador *ad-litem*, quien en tiempo contestó la demanda tal y como se expresó en providencia de fecha 26 de octubre de 2.020, proferida por su Señoría.

Sin embargo, es menester del suscrito señalar que tales herederos, es decir, CARLOS JOSÉ VÉLEZ MONTOYA, JUAN CARLOS HERRÁN VÉLEZ, LINA MARÍA HERRÁN VÉLEZ, MARTHA CAROLINA HERRÁN VÉLES, OSCAR JAVIER VÉLEZ VEGA, JESÚS ANTONIO VÉLEZ VEGA, SANDRA XIMENA VÉLEZ VEGA, LILIANA PATRICIA VÉLEZ VEGA, ADRIANA MARÍA VÉLEZ y LUIS ALFONSO ALEJANDRO, además de que fueron reconocidos como herederos tiempo después de haber sido aceptada la presente demanda, a lo largo de esta actuación, han conferido poder especial a profesionales del derecho para que los representen, tomado el presente proceso en el estado en que se encuentra, tal y como quedó claro en la diligencia practicada por su Despacho el día 5 de octubre de 2022.

8. **LUISA STELA VÉLEZ MONTOYA**, respecto de quien, su Señoría, en la providencia que hoy es materia de recurso, me requiere para que indique el documento de identidad de dicha señora, sus lugares de notificación, si la misma se encuentra fallecida acreditando documentalmente tal hecho, indicando cuáles son sus herederos.

Frente al precitado requerimiento, debo indicar que mi poderdante afirma desconocer quién es **LUISA STELA VÉLEZ MONTOYA**, pues no es heredera de la titular de derecho de dominio, señora MARÍA LUISA MONTOYA VIUDA DE VÉLEZ; no está nombrada en el trabajo de partición obrante a folios del expediente materia de este proceso; no fue vinculada dentro del pluricitado proceso de SUCESIÓN DE MARIA LUISA MONTOYA VIUDA DE VÉLEZ, y no se entiende el por qué, tal persona totalmente

desconocida es nombrada por su Señoría en la providencia que hoy es materia de censura, salvo por un *lapsus calamiti*.

Así las cosas, señor Juez, respetuosamente considero que, a la fecha de presentación de este escrito, se encuentra perfectamente conformado el litisconsorcio necesario dentro de la presente *litis*, razón por la cual resulta improcedente la orden impuesta por su Despacho al respecto, por lo que, desde ya, solicito se revocada.

Del señor Juez,

Atentamente,

JAIRO ENRIQUE GARCÍA OLAYA

C.C. No. 19424321 de Bogotá

T.P. No. 45.990 del C. S. de la J.